



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 06 de 2020

Oficio No. 0497

Señor

URBANO NINCO GALINDO

Cra 6 No. 3 A-84 B/Centro – Corregimiento El Caguan

Neiva – Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00096-00
	Proceso	Accion de Tutela
	Accionante	URBANO NINCO GALINDO
	Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Por medio del presente con el fin de notificarle en debida forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia,.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____ . Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 06 de 2020

Oficio No. 0498

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL
Cra 5 Calle 10 Esquina
Ciudad

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00096-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	URBANO NINCO GALINDO
	Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Por medio del presente con el fin de notificarle en debida forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia,.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado _____
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 06 de 2020

Oficio No. 0499

Señor

CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO "EL CAGUAN"

Cra 5 Calle 10 Esquina – Ed Alcaldía de Neiva

Neiva – Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00096-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	URBANO NINCO GALINDO
	Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Por medio del presente con el fin de notificarle en debida forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia,.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 06 de 2020

Oficio No. 0500

Señores

**TERNADO PARA EL CENTRO POBLADO EL CAGUAN
Cra 5 Calle 10 Esquina – Ed Alcaldía de Neiva
Neiva – Huila**

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00096-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	URBANO NINCO GALINDO
	Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Por medio del presente con el fin de notificarle en debida forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia,.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado _____
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 06 de 2020

Oficio No. 0501

Señores

SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov

Neiva – Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00096-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	URBANO NINCO GALINDO
	Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Por medio del presente con el fin de notificarle en debida forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia,.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado _____
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REFERENCIA

Accionante: Urbano Ninco Galindo
Accionado: Alcaldía de Neiva
Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado
Proceso: Acción de tutela
Providencia: Sentencia No. 047
Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **URBANO NINCO GALINDO** Edil del Corregimiento del Caguán, en contra de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. LA DEMANDA

Aduce el actor que el día 22 de enero del presente año, elevó derecho de petición ante la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, en donde piden que se abstengan de nombrar Corregidor del Centro Poblado del Caguán, debido a las anomalías presentadas en al escoger la terna.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho de petición.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020 admitió la demanda de la referencia.¹

V. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

5.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA.²

¹ Fol. 8 ibídem.

² Fls. 20-24 Ibídem.

Tutela Primera Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00

Accionante: Urbano Ninco Galindo

Accionado: Alcaldía de Neiva

Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado

Actuando a través de la Secretaria General, solicita negar por hecho superado la presente acción teniendo en cuenta que el día 3 de marzo de los corrientes se procedió a dar respuesta a la petición elevada por el actor.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el despacho analizar si la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **URBANO NINCO GALINDO** al no dar respuesta a la solicitud elevada el 27 de enero de 2020.

6.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la Corte Constitucional:

*“En síntesis, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales, que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución”.*³

Igualmente la Corte identifica los requisitos esenciales de este derecho, indicando cuáles de ellos deben cumplirse para exonerar de responsabilidad a la entidad a la cual va dirigida la petición, para que pueda hablarse de su cumplimiento como fin particular.

Así, en Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero fijó algunos de los parámetros fundamentales de este derecho. Se señala que, dicha garantía se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los requisitos: *i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión y iv) congruencia con lo*

³ Sentencia T-690/07 M P: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Tutela Primera Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00

Accionante: Urbano Ninco Galindo

Accionado: Alcaldía de Neiva

Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado

solicitado. Además, cuando no es de fondo y no es puesta en conocimiento del peticionario⁴.

El alto tribunal en sentencia T-206 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.”

“El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se

⁴ Sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001.

Tutela Primera Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00

Accionante: Urbano Ninco Galindo

Accionado: Alcaldía de Neiva

Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado

debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”

*“El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.”** (Resaltado por parte del Despacho)*

El Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: *i) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

En el presente asunto encontramos que la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, al replicar la acción constitucional adujo que dio respuesta a la solicitud elevada por el actor el día 27 de enero de 2020, de la cual arrió copia.

Sin embargo, no se acreditó que esta respuesta fuera remitida al petente, no aparece que el actor se haya enterado, es decir, que el tercer elemento del derecho de petición no está cumplido, persistiendo así la vulneración del derecho reclamado.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00
Accionante: Urbano Ninco Galindo
Accionado: Alcaldía de Neiva
Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado

44

Al respecto se ha señalado:

“Implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^{6,7}.”

En razón a ello, se procederá a conceder el amparo reclamado, para lo cual el despacho ordena a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a remitir y/o notificar la respuesta a la petición del 27 de enero de los corrientes al señor **URBANO NINCO GALINDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **URBANO NINCO GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **remitir y/o notificar** la respuesta a la petición del 27 de enero de los corrientes al señor **URBANO NINCO GALINDO**.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.

Tutela Primera Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00096-00

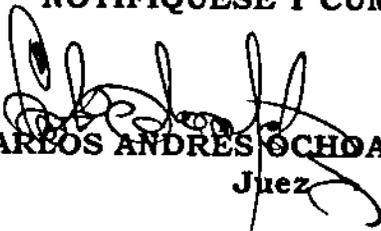
Accionante: Urbano Ninco Galindo

Accionado: Alcaldía de Neiva

Vinculados: Corregidor del Centro Poblado del Caguán y los Ternados para el cargo de Corregidor es ese Centro Poblado

QUINTO.- Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez